



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-446

31 de julio de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2019-00209

Solicitante: Gregorio Rico Gómez

Despacho: Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena

Funcionario Judicial: Eduardo Benedetti Márquez

Proceso: Incidente de desacato – Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-04-002-2018-00291-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 31 de julio de 2019

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El doctor Gregorio Rico, en su calidad de alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística de Cartagena, quien afirma ser accionado en el incidente de desacato con radicado número 13001-40-04-002-2018-00291-00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a cargo del doctor Eduardo Benedetti Márquez, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con dicho proceso, debido a que se “negó por improcedente la tutela interpuesta por los propietarios y/o residentes de inmuebles ubicados en la URBANIZACIÓN CONTADORA III” y que una vez surtida la impugnación de la sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena resolvió “ REVOCAR el fallo de fecha 16 de enero de 2019. En consecuencia se tutela el amparo constitucional al debido proceso en forma transitoria a los señores (...) se ordena a la ALCALDA DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA, suspender los efectos de la Resolución AMC-RES-005296-2018, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre la nulidad del proceso que solicita el accionante, el cual dispondrá de un término no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para interponer la correspondiente acción”, término que venció el 26 de junio de 2019, según lo manifestado por el solicitante.

Informa que se le dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena; sin embargo, la Alcaldía Local no ha sido notificada sobre alguna providencia que admita la demanda administrativa interpuesta por los accionantes y además, concluye que no puede existir tal demanda, habida cuenta que el día 3 de julio de 2019, se efectuó la audiencia de conciliación ante la Procuraduría Provincial, la cual es requisito de procedibilidad para instaurar la demanda contenciosa administrativa.

Sostiene que mediante escrito radicado el 2 de julio de 2019, informó al juzgado de tutela que el término de cuatro meses de suspensión de los efectos de la Resolución AMC-RES-005296-2018 había vencido desde el 26 de junio de 2019 y que los accionantes no interpusieron la correspondiente acción; sin embargo, menciona que en el incidente de

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

desacato promovido por los accionantes el día 16 de julio de 2019, el juzgado “decidió negar la solicitud de levantamiento de medidas”.

Argumenta que la solicitud presentada el 2 de julio de 2019, no fue resuelta en los términos perentorios de las acciones de tutela, toda vez que fue resuelta 15 días después de presentada, mientras que la solicitud de los accionantes fue resuelta al día siguiente de su presentación.

Continua esbozando que la solicitud presentada el 2 de julio de 2019 no debía ser negada “sin requerir a las partes en cuanto a su cumplimiento” y además encuentra que no era necesario solicitar el levantamiento de tal medida, habida cuenta que llegado el 26 de junio de 2019, la Alcaldía Local no recibió notificación alguna sobre la interposición de alguna demanda en contra de la Resolución AMC-RES-005296-2018, por lo que infiere que los accionantes no interpusieron la respectiva acción de nulidad.

Ahora bien, en cuanto a la decisión proferida por el juez de tutela, considera que existen yerros, toda vez que no puede entenderse que el término de los 4 meses se entendía interrumpido con la “simple presentación de la demanda que actualmente se encuentra INADMITIDA”, que lo anterior va en contravía de los preceptos establecidos por la H. Corte Constitucional y patrocina los actos arbitrarios de urbanización ilegal de los accionantes.

Por lo anterior, solicitó que a través del trámite de la vigilancia judicial administrativa se vigile y controle el trámite incidental *“que debe resolverse únicamente con pronunciamiento del Juez de Tutela que considere y declara que los accionantes no ejercieron la acción correspondiente en los cuatro (4) meses que señala la disposición que suspendió los efectos de la Resolución AMC-RES-005296-2018 y en consecuencia , considerar y declarar que el termino concedido perdió automáticamente su vigor desde el 26 de junio del 2019”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Gregorio Rico Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4. Caso concreto

El doctor Gregorio Rico Gómez, en su calidad de Alcalde Local de la Virgen y Turística y quien aduce tener la calidad de accionado en el asunto de la referencia, solicitó vigilancia judicial administrativa dentro del incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-40-04-002-2018-00291-00, tramitado en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena, a cargo del doctor Eduardo Benedetti Márquez, toda vez que considera que esa célula judicial ha errado en sus consideraciones al pretender mantener la suspensión de la Resolución AMC-RES-005296-2018 por más de cuatro meses, “hasta tanto el Juzgado 12° Administrativo se pronuncie de fondo sobre una demanda que se encuentra inadmitida”, cuestión que reprocha por ser violatoria a la ley y lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en ese sentido, aspira que se adelante vigilancia judicial que se enmarque a que el juez de tutela declare que los accionantes no ejercieron la acción ordenada dentro de los cuatro meses otorgados.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el quejoso no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que lo pretendido va encaminado a que esta seccional determine el sentido en que debe resolverse un

problema netamente jurídico por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena.

Siendo así, es menester indicar que tales atribuciones escapan de la órbita de competencia de esta corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que el trámite de la vigilancia judicial administrativa está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales.

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de seguir adelante con el susodicho procedimiento administrativo, por lo que dispondrá su archivo. Sin embargo, si el peticionario lo considera procedente, puede adelantar las diligencias

tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

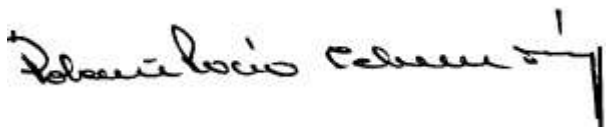
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Gregorio Rico Gómez, en calidad de Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística de Cartagena, dentro del incidente de desacato en la acción de tutela identificada con radicado 13001-40-04-002-2018-00291-00, que cursa en Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena, a cargo del doctor Eduardo Benedetti Márquez, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
Presidenta

M.P. IELG / KUM